

GAZETA DE MADRID

ARCHIVO DE AB...
Virrey de Perú. Wg.º Caribari...
Caja 1 Carpeta 6 N.º 132
Catálogo: M. PAVIA.

DEL LUNES 20 DE NOVIEMBRE DE 1809.

IMPERIO FRANCÉS.

Paris 29 de octubre.

TRATADO DE PAZ.

NAPOLEON POR LA GRACIA DE DIOS Y LAS CONSTITUCIONES DEL IMPERIO, EMPERADOR DE LOS FRANCÉSES, REI DE ITALIA, PROTECTOR DE LA CONFEDERACION DEL RIN &c. &c. &c.

Habiendo visto y examinado el tratado acordado, ajustado y firmado en Viena el 14 del presente mes por el señor Nompere Champagni, nuestro ministro de Relaciones exteriores, en virtud de plenos poderes que Nos le hemos conferido á este efecto, y el príncipe Juan de Lichtenstein, mariscal de los ejércitos de S. M. el Emperador de Austria, igualmente autorizado con plenos poderes; el tenor de cuyo tratado es como sigue:

S. M. EL EMPERADOR DE LOS FRANCÉSES, REI DE ITALIA, PROTECTOR DE LA CONFEDERACION DEL RIN, Y S. M. EL EMPERADOR DE AUSTRIA, REI DE HUNGRÍA Y DE BOHEMIA, igualmente animados del deseo de poner fin á la guerra que se ha encendido entre ellos, han resuelto proceder sin dilacion al ajuste de un tratado de paz definitivo; y en consecuencia han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Emperador de los franceses, Rei de Italia, Protector de la confederacion del Rin, al señor Juan Bautista Nompere, conde de Champagni, duque de Cadora, gran cruz de la legion de Honor, comendador de la órden de la Corona de Hierro, caballero de la órden de S. Andres de Rusia, gran dignidad de la de las Dos-Sicilias, gran cruz de las órdenes del Aguila negra y del Aguila roja de Prusia, de las órdenes de S. Josef de Wurtzburgo, de la Fidelidad de Baden, de la órden de Hesse-Darmstadt, su ministro de Relaciones exteriores:

Y S. M. el Emperador de Austria, Rei de Hungría y de Bohemia al señor Juan de Lichtenstein, caballero de la órden del Toison de oro, gran cruz de la órden de María Teresa, gentilhombre, mariscal de los ejér-

citos de S. M. el Emperador de Austria, y propietario de un regimiento de húsares á su servicio.

Los quales, despues de haber cangeado sus plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I. Desde el día del cange de las ratificaciones del presente tratado habrá paz y amistad perpetua entre S. M. el Emperador de los franceses, Rei de Italia, Protector de la confederacion del Rin, y S. M. el Emperador de Austria, Rei de Hungría y de Bohemia, sus herederos y sucesores, sus estados y súbditos respectivos.

ART. II. La presente paz se declara comun á S. M. el Rei de España, á S. M. el Rei de Holanda, á S. M. el Rei de Nápoles, á S. M. el Rei de Baviera, á S. M. el Rei de Wirtemberg, á S. M. el Rei de Saxonia, á S. A. E. el Príncipe primado, á SS. AA. RR. el gran duque de Baden, el gran duque de Berg, el gran duque de Hesse-Darmstadt y el gran duque de Wurtzburgo; y á todos los príncipes y miembros de la confederacion del Rin, aliados de S. M. el Emperador de los franceses, Rei de Italia, Protector de la confederacion del Rin, en la presente guerra.

ART. III. S. M. el Emperador de Austria, Rei de Hungría y de Bohemia, tanto por sí, sus herederos y sucesores, como por los príncipes de su Casa, sus herederos y sucesores respectivos, renuncia á los principados, señoríos, dominios y territorios abaxo expresados, como tambien á qualquier otro titulo que pudiera derivarse de su posesion, y á las propiedades, sea patrimoniales, ó sea poseidas por ellos á título particular que estan en estós países.

1.º Cede y abandona á S. M. el Emperador de los franceses, para que hagan parte de la confederacion del Rin, y para que disponga de ellos en favor de los Soberanos de la confederacion,

Los países de Saltzburgo y de Berchtolsgadén; la parte del Austria alta situada mas allá de una línea tirada desde el Danubio junto al lugar de Strass, y que comprehenda á Weissenkirch, Widersdorff, Michelbach, Geist, Mukenhoffen, Helst y Jeding; continuando desde este último

punto por el camino hasta Schwanstadt, la ciudad de Schwanstadt situada sobre el Alter, y prolongándose río arriba, y por el lago de este nombre hasta el punto en que dicho lago toca con el país de Saltzburgo.

S. M. el Emperador de Austria conservará la propiedad solamente de los bosques dependientes del Salz-Cammer-Gut, y que hacen parte de la tierra de Mondsea, y la facultad de exportar de allí la corta, sin tener ni ejercer ningún derecho de soberanía sobre este territorio.

2.º Cede igualmente á S. M. el Emperador de los franceses, Rei de Italia, el condado de Goricia, el territorio de Montefalcone, el gobierno y la ciudad de Trieste, la Carniola con sus territorios ó distritos comprendidos en el golfo de Trieste, el círculo de Willach en Carintia, y todos los países situados á la orilla derecha del Save, empezando desde el parage en que este río sale de la Carniola, y siguiendo hasta la frontera de la Bosnia; á saber: parte de la Croacia provincial, seis distritos de la Croacia militar, Fiume, y el país Litoral húngaro, la Istria austriaca ó distrito de Castua, las islas dependientes de los países cedidos, y todos los otros países baxo qualquier denominacion que sea, situados en la orilla derecha del Save, sirviendo de límite entre los dos estados el *thalweg* de este río.

Finalmente, el señorío de Radzuns comprendido dentro del país de los grisonos.

3.º Cede y abandona S. M. el Rei de Saxonia los distritos dependientes de la Bohemia, y que estan comprendidos dentro del territorio del reino de Saxonia; á saber: las parroquias y villas de Guntersdorff, Taubentranke, Gerlachsheim, Lenkersdorff, Schirgiswalde y Winkel.

4.º Cede y abandona á S. M. el Rei de Saxonia, para que se reuna al ducado de Varsovia, toda la Gallitzia occidental ó Nueva-Gallitzia, un distrito al rededor de Cracovia en la orilla derecha del Vístula, de la extensión que se dirá luego, y el círculo de Zamosc en la Gallitzia oriental.

El distrito al rededor de Cracovia, en la orilla derecha del Vístula, delante de Podgorza, tendrá por todas partes de radio la distancia de Podgorza á Wieliczka; la línea de demarcacion pasará por Wieliczka, y terminará al poniente en la Scawina, y al oriente en el río que entra en el Vístula por Brzdegi.

Wieliczka y todo el territorio de las salinas pertenecerán en comun al Emperador de Austria y al Rei de Saxonia; la justicia se hará allí en nombre de la autoridad municipal. No habrá tropas sino para la policía, y estas serán en número igual de cada una de las dos naciones. El Austria podrá sacar su sal de Wieliczka por el Vís-

tula, atravesando el ducado de Varsovia, sin estar obligada á pagar ningun derecho de peage. Los granos precedentes de la Gallitzia austriaca podrán ser exportados por el Vístula.

S. M. el Emperador de Austria y S. M. el Rei de Saxonia podrán arreglar la demarcacion de territorio, de manera que el Sar sirva de límites á los dos estados, desde el punto en que toca con el círculo de Zamosc hasta su embocadero en el Vístula.

5.º Cede y abandona á S. M. el Emperador de Rusia, en la parte mas oriental de la antigua Gallitzia, un territorio que contenga 4000⁰ almas de poblacion, en el qual no podrá comprehenderse la ciudad de Brodi. Este territorio se determinarán amigablemente entre los comisarios de los dos imperios.

ART. IV. Habiendo sido suprimida la orden Teutónica en los estados de la confederación del Rin, S. M. el Emperador de Austria renuncia á nombre de S. A. I. el archiduque Antonio al gran Maestrazgo de esta orden en sus estados, y reconoce la disposicion hecha de los bienes de la orden situados fuera del territorio del Austria. Se concederán pensiones á los empleados de la orden.

ART. V. Las deudas hipotecadas sobre el territorio de las provincias cedidas, y consentidas por los estados de estas provincias, ó que provengan de los gastos hechos para su administracion, serán las únicas que sigan la suerte de dichas provincias.

ART. VI. Las provincias restituidas á S. M. el Emperador de Austria serán administradas de cuenta suya por las autoridades austriacas desde el día del cange de las ratificaciones del presente tratado, y los bienes de patrimonio imperial desde el día 1.º de noviembre próximo, en qualquier parte donde se hallen situados; con el bien entendido que el ejército frances podrá tomar en el país todo lo que no haya en sus almacenes para el mantenimiento de las tropas y asistencia de los hospitales, como tambien lo que fuere necesario para la evacuacion de sus enfermos y de sus almacenes.

Las altas partes contratantes harán un arreglo relativo á todas las contribuciones de guerra anteriormente impuestas sobre las provincias austriacas ocupadas por los ejércitos franceses y aliados, en virtud de cuyo arreglo la exacción de dichas contribuciones cesará enteramente desde el día que se cangeen las ratificaciones.

ART. VII. S. M. el Emperador de los franceses, Rei de Italia, se obliga á no poner obstáculo ni impedimento ninguno al comercio de importacion y de exportacion del Austria por el puerto de Fiume, sin que esto pueda entenderse á ser extensivo á las mercancías inglesas, ó que provengan del comercio ingles. Los derechos de trán-

sito que pagarán las mercancías, tanto importadas como exportadas, serán mas bajos que los que paguen las de qualquier otra nacion que no sea la italiana.

Se exâminará si se pueden conceder al comercio austriaco algunas ventajas en los otros puertos cedidos por el presente tratado.

ART. VIII. Los títulos señoriales, archivos, planos y mapas de los países, ciudades y fortalezas cedidas, serán entregados dentro de dos meses despues del cange de las ratificaciones.

ART. IX. S. M. el Emperador de Austria, Rei de Hungría y de Bohemia, se obliga á pagar los intereses anuales y atrasados ó vencidos, ya de los capitales entregados sea al gobierno, sea á los estados, ó puestos en el banco, en la lotería y otros establecimientos públicos por los súbditos, cuerpos y corporaciones de la Francia, del reino de Italia y del gran ducado de Berg.

Se tomarán tambien las medidas conducentes para el pago de lo que se debe al Monte de Santa Teresa de Milan, que se llama ahora el Monte Napoleon.

ART. X. S. M. el Emperador de los franceses se obliga á conceder un perdon pleno y absoluto á los habitantes del Tirol y del Voralberg que han tomado parte en la insurreccion, los cuales no podrán ser perseguidos ni en sus personas ni en sus bienes.

S. M. el Emperador de Austria se obliga igualmente á conceder un perdon pleno y absoluto á los habitantes de los países cuya posesion recobra en Gallitzia, sean militares, civiles, empleados públicos, ó sean particulares, que hubiesen tenido parte en las levás de tropas ó en la organizacion de los tribunales y administracion, ó en algun acto qualquiera que sea durante la guerra, los cuales habitantes no podrán ser molestados ni en sus personas ni en sus bienes.

Por espacio de seis años tendrán la libertad de disponer de sus propiedades, de qualquier naturaleza que sean, de vender sus tierras, aun las que se reputan por inalienables, como fideicomisos y mayorazgos, de dexar los países, y de exportar el producto de estas ventas ó disposiciones en dinero contante ó en artículos de otra especie sin pagar ningun derecho á su salida, y sin que se les ponga dificultad ni impedimento ninguno.

La misma facultad tendrán recíprocamente los habitantes y propietarios de países cedidos por el presente tratado, y durante el mismo espacio de tiempo.

Los habitantes del ducado de Varsovia que tengan posesiones en la Gallitzia austriaca, sean empleados públicos, sean particulares, podrán sacar de allí sus rentas, sin obligarles á pagar derecho ninguno, y sin que se les oponga ningun impedimento.

ART. XI. En las seis semanas siguientes al cange de las ratificaciones del presente tratado se pondrán los mojones para señalar el distrito de Cracovia en la orilla derecha del Vístula. Se nombrarán para esto comisarios austriacos, franceses y saxones.

Durante el mismo espacio de tiempo se colocarán tambien mojones en la frontera del Austria superior, en la de Saltzburgo, de Willach y de la Carniola hasta el Save. Las islas del Save, que han de pertenecer á una ú otra de las dos potencias, serán determinadas con arreglo al thalweg del Save. Se nombrarán al efecto comisarios franceses y austriacos.

ART. XII. Se ajustará inmediatamente un tratado militar para arreglar los términos respectivos de la evacuacion de las diferentes provincias restituidas á S. M. el Emperador de Austria. Dicho tratado se arreglará de manera que la Moravia quede evacuada dentro de 15 dias; la Hungría, la parte de la Gallitzia que conserva el Austria, la ciudad de Viena y sus contornos en el término de un mes; el Austria inferior en el de dos meses; y el resto de las provincias y distritos no cedidos por el presente tratado en el término de dos meses y medio, ó antes si ser pudiere, contando desde el dia del cange de las ratificaciones, tanto por lo respectivo á las tropas francesas, como á las de los aliados de la Francia.

En el mismo convenio se arreglará todo lo relativo á la evacuacion de los hospitales y de los almacenes del ejército frances, y á la entrada de las tropas austriacas en el territorio abandonado por las tropas francesas y aliadas, como tambien á la evacuacion de la parte de la Croacia cedida á S. M. el Emperador de los franceses por el presente tratado.

ART. XIII. Los prisioneros de guerra cogidos por los franceses y sus aliados á los austriacos, y por estos á los franceses y á sus aliados, y que no hayan sido todavía restituidos, se devolverán dentro de 40 dias, empezados á contar desde el cange de las ratificaciones del presente tratado.

ART. XIV. S. M. el Emperador de los franceses, Rei de Italia, protector de la confederacion del Rin, sale por garante de la integridad de las posesiones de S. M. el Emperador de Austria, Rei de Hungría y de Bohemia en el estado en que se hallan con arreglo al presente tratado.

ART. XV. S. M. el Emperador de Austria reconoce todas las mutaciones hechas, ó que puedan hacerse, en España, en Portugal y en Italia.

ART. XVI. Queriendo S. M. el Emperador de Austria contribuir al restablecimiento de la paz marítima, se adhiere al sistema prohibitivo, adoptado por la Francia y la Rusia con respecto á la Inglaterra durante la guerra marítima actual. S. M. I. hará que

cese toda relacion con la Gran Bretaña, y se pondrá con respecto al gobierno ingles en el mismo estado en que estaba antes de la presente guerra.

ART. XVII. S. M. el Emperador de los franceses, Rei de Italia, y S. M. el Emperador de Austria, Rei de Hungría y de Bohemia, conservarán recíprocamente el mismo ceremonial en quanto á la dignidad y otras etiquetas que han observado antes de la guerra actual.

ART. XVIII. Las ratificaciones del presente tratado serán cangeadas dentro de seis dias, ó antes si se pudiese.

Hecho y firmado en Viena á 14 de octubre de 1809. = *Firmado*, J. B. NOMBRE CHAMPAGNI. = *Firmado*, JUAN, PRINCIPE DE LICHTENSTEIN.

Hemos aprobado y aprobamos el tratado susodicho en todos y en cada uno de los artículos contenidos en él: declaramos que queda aceptado, ratificado y confirmado, y prometemos que será inviolablemente observado.

En fe de lo qual hemos dado las presentes firmadas de nuestra mano, rubricadas y selladas con nuestro sello imperial.

Dado en nuestro campo imperial de Schoebrunn á 15 del mes de octubre de 1809. = *Firmado*, NAPOLEON. = *El ministro de Relaciones exteriores.* = *Firmado*, CHAMPAGNI. = Por el Emperador el ministro secretario de Estado = *Firmado*, H. B. MARET. = Visto por Nos, *archicanciller de Estado* = *Firmado*, EUGENIO NAPOLEON.

He aquí destruidas ya todas esas esperanzas quiméricas que la Inglaterra y la junta de Sevilla han alimentado y fomentado tan largo tiempo en el pueblo español para hacerle sostener una guerra insensata. Lo que han logrado con esto han sido las desdichas que la España ha sufrido ya, y las que puede sufrir aun, si con nuevas imposturas llegan á prolongar una obstinacion tan funesta. Los verdaderos amigos de su patria habian presentido todas estas desgracias, y las habian anunciado; pero todavía es acaso tiempo de evitarlas á lo menos para en lo sucesivo. Si los españoles tonos en lugar de continuar irritando al vencedor, abriesen por fin sus ojos para conocer sus verdaderos intereses; si su patriotismo arrojase prontamente de sí á los enemigos del continente, que son sus enemigos naturales; si les impudiesen arrebatár la rica presa que tanto apetecen, acaso encontrarían aun generosidad, y podrían ver curadas las heridas que han recibido. Nosotros debemos predicarles estos sentimientos hasta el último momento, y no callar ni un

solo instante las insinuaciones y verdades que pueden restituir la felicidad á nuestra amada patria.

Una salva de 100 cañonazos anunció anteayer á los habitantes de Paris la llegada de S. M. el Emperador y Rei á Fontainebleau: en el chapitel del palacio de las Tullerías se enarboló la bandera imperial.

S. M. la Emperatriz habia salido ya el 26 al medio dia para Fontainebleau, adonde han ido tambien la princesa Borghese, los ministros, los grandes dignidades del imperio, y otras muchas personas de distincion.

El dia 14 de este mes expidió S. M. el Emperador en su campo imperial de Schoebrunn el decreto siguiente:

„Napoleon, por la gracia de Dios y por las constituciones, Emperador de los franceses, Rei de Italia, y protector de la Confederacion del Rin; hemos decretado y decretamos lo que sigue:

„El círculo de Villach, la Carniola, la provincia de Istria, que pertenecia antes al Austria; las provincias de Fiume y de Trieste; los paises conocidos con el nombre de Litorales; la parte de la Croacia, y todo lo que nos ha sido cedido en la orilla derecha del Save; la Dalmacia y sus islas, tendrán en adelante el nombre de provincias Ilíricas.”

Por otro decreto del mismo día ha sido nombrado intendente general de rentas de las provincias Ilíricas el consejero de Estado Dauchi.

En virtud de otro decreto del 10 de este mes el reino de Italia se repartirá en seis divisiones militares, cuyos cuarteles generales se pondrán en Milan, Brescia, Mantua, Bolonia, Ancona y Venecia.

ESPAÑA.

Aranjuez 18 de noviembre.

El REI nuestro Señor, noticioso de que un cuerpo de insurgentes se habia acercado al Tajo, determinó salir de Madrid esta mañana á su encuentro. S. M. ha llegado aquí al anochecer, y ha sabido que un grueso cuerpo de caballería habia querido oponerse en Ocaña á la marcha de una de las columnas del ejército; pero que la vanguardia de este, compuesta solamente de un regimiento de caballería y otro de dragones, atacó y arrolló la caballería enemiga, cogiéndola 600 caballos, y dexando fuera de combate unos 100 hombres. Ha hecho ademas 60 prisioneros, y entre ellos cinco oficiales.

GAZETA DE MADRID

DEL MARTES 19 DE DICIEMBRE DE 1809.

RUSIA.

*Petersburgo 18 de octubre.**Publicacion del tratado de paz ajustada entre la Rusia y la Suecia.*

Nos Alexandro I por la gracia de Dios, Emperador y Autócrata de todas las Rusias, de Moscovia, Kiovia, Uladimiria, Vovgorod; Czar de Kazan, de Astracan, de Siberia y del Chêrsoneso táurico; señor de Plescov, y gran duque de Smolensko, de Lituania, Voihinia, Podolia y Finlandia; duque de Stonia, de Livonia, de Curlandia y Semigalla, de Samogicia, de Bialistock, de Caselia, de Iwer, de Ingoria, de Pernia, de Wiathia, de Bulgaria y de otros países; señor y gran duque del Novgorod inferior, de Czernigovia, de Resau, de Polock, de Rostov, de Jaroslau, de Belo Oeria, de Uhoria, de Obdoria, de Condinia, de Witpeck y de Mstislav; dominador de todo el país del Norte; señor de Iveria, de la Cartalinia, de la Georgia y de la Cabarchia; príncipe hereditario y Soberano de los príncipes de Circasia, de los príncipes Gorski (es decir de las montañas del Cáucaso) y otros; heredero de la Noruega; duque de Scheleswick-Holstein, de Stormaria, de Dithmarsen y de Oldenburg &c.

Hacemos saber por las presentes, que de comun acuerdo entre Nos y S. M. el Rei de Suecia nuestros plenipotenciarios respectivos han convenido y firmado en Friedrichshamm el 5 (17) de setiembre del presente año un tratado de paz, cuyo tenor, palabra por palabra, es como sigue:

En nombre de la santísima é indivisible Trinidad.

S. M. el Emperador de todas las Rusias y S. M. el Rei de Suecia, igualmente animados del deseo de hacer que á las calamidades de la guerra sucedan las ventajas y los beneficios de la paz, y de restablecer la union y la buena inteligencia entre sus estados, han nombrado para este efecto por sus plenipotenciarios; á saber; S. M. el Emperador de todas las Rusias al señor conde Nicolas de Romanzoff, su consejero privado actual, miembro del consejo de Estado, ministro de Negocios extrangeros, ministro del Comercio, senador, gentilhombre; caballero de las órdenes de S. Andres, de S. Alexandro Newski, gran cruz de las de S. Valdomiro y de santa Ana de primera clase; gran cruz de la legion de Honor de Francia, caballero de las órdenes reales de Prusia del Aguila Negra y del Aguila Roxa, y de la orden de la Union de Holanda; y al señor David de Alopens, su gentilhombre actual, caballero gran cruz de la orden de S. Valdomiro de segunda clase, y de la de santa Ana de primera clase;

Y S. M. el Rei de Suecia al señor baron Court-Luis-Bogislao-Cristóbal de Stedingk, uno de los señores del reino de Suecia, general de infantería de sus exércitos, caballero y comenda-

dor de sus órdenes, caballero gran cruz de la Orden de la Espada, caballero de la orden de San Andres, de S. Alexandro Newski, y de santa Ana de primera clase; y al señor Andres Federico de Skioisdebrand, coronel y comendador de su orden de la Espada; los quales, despues de haber cangeado sus plenos poderes respectivos, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I. Habrá en lo sucesivo paz, amistad y buena inteligencia entre S. M. el Emperador de todas las Rusias y S. M. el Rei de Suecia. Las altas partes contratantes pondrán el mayor cuidado en mantener una perfecta armonía entre sí, entre sus estados y súbditos respectivos; y evitarán cuidadosamente todo lo que pudiere alterar en adelante la union felizmente restablecida.

ART. II. Habiendo manifestado S. M. el Emperador de Rusia su resolucion invariable de no separar sus intereses de los de sus aliados; y S. M. sueca, deseando dar en favor de sus súbditos á los beneficios de la paz toda la extension posible, promete y se obliga del modo mas formal y obligatorio á no omitir nada de lo que por su parte pueda conducir á un pronto ajuste de paz entre él y S. M. el Emperador de los franceses, Rei de Italia, y S. M. el Rei de Dinamarca y de Noruega, por medio de las negociaciones directas entabladas ya con estas potencias.

ART. III. S. M. el Rei de Suecia promete, para dar una prueba evidente de su deseo de estrechar mas sus relaciones con los augustos aliados de S. M. el Emperador de todas las Rusias, adherir al sistema continental, con aquellas modificaciones que se estipularán particularmente en la negociacion que va á entablarse entre la Suecia, la Francia y la Dinamarca.

Entre tanto S. M. sueca se obliga, desde el cange de las ratificaciones del presente tratado, á mandar que quede cerrada la entrada en los puertos del reino de Suecia, tanto á los buques de guerra, como á las demas embarcaciones de la gran Bretaña; reservándose la importacion de la sal y de las producciones coloniales que el uso ha hecho necesarias á los habitantes de la Suecia.

El Emperador de todas las Rusias promete por su parte y de antemano consentir en todas las modificaciones que sus aliados juzgaren justas y convenientes de admitirse en favor de la Suecia, por lo respectivo al comercio y á la navegacion mercantil.

ART. IV. S. M. el Rei de Suecia, tanto por sí como á nombre de sus sucesores al trono y al reino de Suecia, renuncia irrevocablemente y para siempre en favor de S. M. el Emperador de todas las Rusias, y de sus sucesores al trono y al imperio de la Rusia, á todos sus derechos y títulos sobre los gobiernos abaxo mencionados, los quales han sido conquistados á la corona de Suecia en la presente guerra por las armas de S. M. I.; á saber:

El gobierno de Kimmenegard, de Niland y de Tavastehus, de Abo y Biorneborg, con las islas de Aland, de Savolax y Caralia, de Vasa, de Uleaborg y de la parte de Vestrobothnia situada al oriente del rio de Tornea, conforme á

la demarcacion de fronteras que se señalará en el artículo siguiente. Estos gobiernos, con todos sus habitantes, ciudades, puertos, fortalezas, lugares é islas, como tambien con sus dependencias, prerogativas, derechos y emolumentos, pertenecerán en adelante en toda propiedad y soberanía al imperio de Rusia, con el qual quedan incorporados. S. M. el Rei de Suecia promete para este efecto, y se obliga del modo mas solemne y obligatorio, tanto por sí, como por sus sucesores, á no formar jamas pretension alguna directa ni indirecta sobre los referidos gobiernos, provincias, islas y territorios, cuyos habitantes todos quedarán, en virtud de dicha renuncia, libres y exentos del homenaje y juramento de fidelidad que habian prestado á la corona de Suecia.

ART. V. El estrecho llamado *mar de Alands* (Alands-Haff), el golfo de Botnia, y los rios de Tornea y de Muonio, formarán en lo sucesivo la frontera entre el imperio de Rusia y el reino de Suecia. A distancias iguales de las costas, las islas mas inmediatas á la tierra firme de Aland y de la Finlandia pertenecerán á la Rusia, y la Suecia conservará las que esten mas inmediatas á sus costas. La isla de Bjorckow, el puerto de Reudchaw, y la península en que está situada la ciudad de Tornea en el embocadero del rio de este nombre, serán los puntos mas avanzados de las posesiones rusas, y la frontera se extenderá por el rio de Tornea hasta la confluencia de los dos brazos de este rio, junto á la ferrería de Kengis, desde donde seguirá el curso del rio Muonio, pasando por delante de Muonioniska, Muonis-Otfebi, Palojoens, Kultana, Enontekis, Kelotti-Gervoi, Pattiko, Nuimaka, Rannula y Kilpisjaura hasta la Noruega.

Las islas que en el curso de los rios de Tornea y de Muonio, tal qual acaba de designarse, estuvieren situadas al oriente del thalweg de este rio, pertenecerán á la Rusia; y las que hubiere al poniente del thalweg á la Suecia. Se nombrarán inmediatamente despues del cange de las ratificaciones ingenieros por una y otra parte, los quales irán á los parages convenientes para establecer y fixar, segun la línea trazada arriba, los límites á lo largo de los rios de Tornea y de Muonio.

ART. VI. Habiendo S. M. el Emperador de todas las Rusias dado ya pruebas manifiestas de la clemencia y de la justicia con que S. M. ha resuelto gobernar los habitantes de los paises que acaba de adquirir, asegurándoles generosa y espontáneamente el ejercicio libre de su religion, de los derechos de propiedad, y de sus privilegios, S. M. sueca se ve por lo mismo dispensado de hacer reservaciones sobre este punto en favor de sus antiguos súbditos.

ART. VII. Inmediatamente despues de que se firme el presente tratado, se despacharán correos para avisar de él á los generales de los exércitos respectivos, y cesarán enteramente las hostilidades por ambas partes, tanto por tierra como por mar: las que se cometieren en el intermedio se reputarán como no hechas, y no podrán perjudicar ni alterar en nada el tratado. Se restituirá fielmente por una y otra parte todo lo que hubiese sido cogido ó conquistado en este intermedio de tiempo.

ART. VIII. Las tropas de S. M. el Emperador de todas las Rusias evacuarán, en el término de quatro semanas contadas desde el cange de

las ratificaciones del presente tratado, la provincia de Vestrobothnia, y repasarán el rio de Tornea. Durante las referidas quatro semanas no se exigirá cosa alguna, ni se hará pedido ninguno, de qualquiera especie que sea, á los habitantes de dicha provincia; y el exército ruso habrá de mantenerse y sacar sus subsistencias de sus propios almacenes establecidos en las ciudades de la Vestrobothnia. Si las tropas imperiales hubieren penetrado durante el tiempo de las negociaciones por qualquiera otra parte en el reino de Suecia, evacuarán los paises que hubieren ocupado, en los mismos términos y condiciones arriba estipulados.

ART. IX. Todos los prisioneros de guerra hechos por una y otra parte, tanto por mar como por tierra, y los rehenes tomados ó dados durante la guerra, serán devueltos, sin excepcion y sin rescate, quanto antes fuese posible; y de todos modos serán restituidos en el término de tres meses á mas tardar, contados desde el dia del cange de las ratificaciones del presente tratado. Si algunos prisioneros ó rehenes no pudieren volver á su patria en el término prefixado, ya sea por enfermedad, ó ya por otras razones y causas legítimas y poderosas, no por eso perderán en manera alguna el derecho arriba estipulado; pero se les obligará á pagar ó á dar fiador de las deudas que hubiesen contraido durante su cautividad con los habitantes de los paises donde hayan estado detenidos.

Las dos altas partes contratantes renunciarán á los gastos y anticipaciones que hubiesen hecho para el mantenimiento y subsistencia de los prisioneros, y correrán respectivamente de cuenta de cada una de las dos naciones la subsistencia y los gastos que dichos prisioneros hagan en su viage hasta llegar á la frontera de ambos estados, donde habrá comisarios de sus Soberanos para recibirlos.

No deberán ser comprehendidos en esta restitucion los soldados y marineros finlandeses, á no ser que las capitulaciones, en virtud de las quales hubiesen quedado prisioneros, les concedan un derecho contrario; pero los militares de alguna graduacion y los demas empleados naturales de Finlandia que hubiere entre estos prisioneros, y que quieran quedarse en dicha provincia, podrán hacerlo libremente, y gozarán de toda la plenitud de sus derechos á los bienes, créditos y efectos que tengan actualmente, ó puedan tener en lo sucesivo en el reino de Suecia, con arreglo á lo estipulado en el artículo x de este tratado.

ART. X. Los finlandeses que se hallan actualmente en Suecia, y los suecos que se hallan en Finlandia, tendrán una entera libertad para volver á su patria, y para disponer de sus bienes muebles é inmuebles, sin que se les pueda obligar á pagar ningun derecho de salida, ni ningun otro impuesto qualquiera que haya establecido sobre este particular.

Los súbditos de las dos altas partes contratantes establecidos en uno de los dos referidos paises, esto es, en Finlandia ó en Suecia, que prefieran pasar á establecerse al otro, podrán hacerlo libremente en el término de tres años, empezados á contar desde el dia del cange de las ratificaciones del presente tratado, y estaran obligados á vender ó enagenar en dicho término sus bienes á alguno ó algunos súbditos de la potencia de cuyos estados deseen salir.

Los bienes de los que, espirado dicho plazo, no hubiesen cumplido con la disposicion ya mencionada, se venderán judicialmente á pública subasta, y el valor que produxere su venta se entregará á los propietarios. Estos podrán, durante los tres años del plazo fixado arriba, hacer de sus propiedades el uso que quisieren; en el supuesto de que se les asegura formalmente la pacífica posesion y el goce de todas ellas.

Los propietarios ó sus agentes y comisionados podrán tambien pasar libremente de un estado á otro para administrar sus bienes, sin que por esto les pare perjuicio alguno en su qualidad de súbditos de la una ó de la otra potencia.

ART. XI. Desde el día de hoy habrá un olvido perpetuo de lo pasado, y una amnistía general para los súbditos respectivos, cuyas opiniones ó actos en favor de una ú otra de las dos altas partes contratantes, durante la presente guerra, los hubiesen hecho sospechosos, ó sujetado á un juicio. Por ninguna de estas causas se podrá formar en lo sucesivo contra ellos ninguna acusacion ni proceso; y si se hubiesen formado ó entablado algunos, se darán por nulos y de ningún valor, ni podrán ser sometidos á un nuevo juicio. En consecuencia se alzarán inmediatamente el embargo ó secuestro de los bienes ó rentas, y se restituirán á sus propietarios; en el bien entendido que aquellos que en virtud de las condiciones del artículo precedente fueren súbditos de una de las dos potencias, no tendrán derecho á reclamar del Soberano de quien han cesado de ser súbditos la continuacion de las rentas ó pensiones que hubiesen obtenido á título de guerra, de concesion, de asignacion ó gages por sus servicios anteriores.

ART. XII. Los títulos señoriales, los archivos y otros documentos públicos y particulares; los planos y mapas de las fortalezas, ciudades y paises cedidos por el presente tratado á S. M. el Emperador de todas las Rusias, incluso los mapas y papeles que se hallaren en la oficina de apeos de tierras, se le entregarán fielmente en el término de seis meses, ó si en este tiempo no pudiere verificarse, en el de un año á mas tardar.

ART. XIII. Las altas partes contratantes harán que inmediatamente, despues del cange de las ratificaciones, se levante todo secuestro de los bienes, derechos y rentas de los habitantes respectivos de los dos paises, y de los pertenecientes á los establecimientos públicos situados en ellos. Se obligan tambien á satisfacer todos los empréstitos que les hayan hecho los particulares y los establecimientos públicos, y á pagar ó reembolsar todas las rentas ó censos constituidos á favor de aquellos sobre cada una de ellas.

La decision de todas las reclamaciones hechas por los súbditos de las dos altas partes contratantes sobre créditos, propiedades y demas derechos que conforme á los usos recibidos y al derecho de gentes deben reproducirse al tiempo de hacerse la paz, pertenecerá á los tribunales competentes, y en los cuales se hará la mas pronta é imparcial justicia á los particulares que presentaren en ellos sus recursos.

ART. XIV. Las deudas, tanto públicas como particulares, contraidas por los finlandeses en Suecia, y *vice-versa* por los suecos en Finlandia, deberán satisfacerse en los términos y condiciones estipuladas; y como durante la guerra ha estado interrumpida la comunicacion entre es-

tos dos paises, se prolonga el término de la prescripcion; de manera que desde 1.º de enero de 1808 hasta seis meses despues de la ratificacion del presente tratado, ninguno quedará perjudicado en sus derechos por no haber usado de ellos en las épocas que estuvieren convenidas. Toda reclamacion relativa á este asunto se hará ante los tribunales respectivos, y será protegida especialmente por ambos gobiernos, á fin de que se haga la justicia con la mayor prontitud é imparcialidad á los interesados.

ART. XV. Los súbditos de qualquiera de las dos potencias en quienes recayeren ó cupieren en los estados de la otra algunos bienes por herencia, por donacion, ó por otra causa, podrán recibirlos sin dificultad; y gozarán en caso necesario de toda la proteccion de las leyes y de los tribunales para entrar en posesion de dichos bienes, y para usar de todos los derechos que se derivan de ella; pero el ejercicio de estos derechos quedará sujeto por lo respectivo á los bienes situados en la Finlandia á las cláusulas estipuladas en el art. x, que obliga á los propietarios á fixar su domicilio en este pais, ó á vender y enagenar en el término de tres años los bienes que posean en él. Igual término, y empezado á contar desde el día en que se hiciere la entrega de la herencia ó donacion, se concede á todos los que adquirieren bienes por estos medios para venderlos y enagenarlos.

ART. XVI. Habiendose fixado la duracion del tratado de comercio entre las dos naciones hasta el día 17 (29) de octubre de 1811, S. M. el Emperador de todas las Rusias consiente en que no se haga cuenta del tiempo en que ha estado interrumpido el comercio por la guerra, y que dicho tratado se restablezca en todo su vigor, se observe y se execute hasta el día 1.º (13) de febrero de 1813 en todo aquello que no se oponga á las disposiciones contenidas en el manifiesto relativo al comercio, publicado en San Petersburgo en 1.º de enero de 1807.

ART. XVII. Estando estrechamente unidos con la Suecia por medio de relaciones comerciales los paises incorporados y cedidos al imperio de Rusia en virtud del presente tratado; y como el hábito, la vecindad y las necesidades respectivas han hecho estas relaciones casi indispensables, deseosas las dos altas partes contratantes de conservar á sus súbditos estos beneficios y utilidades recíprocas, han convenido en adoptar las medidas mas á propósito para consolidarlos; y mientras que se convienen en un arreglo definitivo sobre este objeto, podrán los finlandeses sacar de la Suecia toda suerte de minerales, la goa de hierro, la cal, la piedra de sillería, los hornillos para fundicion, y en general todas las demas producciones del territorio de este reino; y recíprocamente los suecos podrán exportar de la Finlandia ganado, pescados, trigo, lienzo, brea, tablazon, utensilios de madera de todas especies, maderas de construccion, leña, y en general todas las demas producciones del territorio de este gran ducado.

Este tráfico se hará hasta el día 1.º (13) de enero de 1813 en los mismos términos en que se hacia antes de la guerra; y no podrá ser prohibido por ningún pretexto, ni gravado con ningún nuevo derecho á mas de los que se habian impuesto antes de la guerra, salvo las restricciones que las relaciones políticas de las dos naciones puedan hacer necesarias.

ART. XVIII. Se concede á S. M. el Rei de Suecia la exportacion anual, exenta de los derechos de salida, de 500 *tohetwerts* de trigo, comprado en los puertos del golfo de Finlandia ó del mar Báltico, pertenecientes á S. M. el Emperador de todas las Rusias, y S. M. el Rei de Suecia acreditará que la compra se ha hecho de su cuenta ó en virtud de autorizacion suya; pero se exceptúan los años estériles en que fuere en general prohibida la extraccion del trigo; bien que las cantidades atrasadas por esta providencia podrán ser compensadas quando cese la prohibicion.

ART. XIX. Por lo que hace al saludo en el mar entre las embarcaciones de guerra de las dos naciones, las dos altas partes contratantes han convenido en arreglar este asunto de manera que haya una perfecta igualdad. Quando se encontraren en el mar sus buques de guerra, el saludo seguirá el órden de graduacion de los oficiales comandantes; por manera que aquel cuya graduacion fuere superior, será el primero á recibir el saludo, y se corresponderá á este cañonazo por cañonazo. Si los comandantes fuesen de igual graduacion, no habrá saludo ni por una ni por otra parte. Al pasar por enfrente de los castillos y fortalezas, y en la entrada de los puertos, saludará primero el que entra ó sale, y se contestará cañonazo por cañonazo.

ART. XX. Si se moviesen dificultades acerca de algunos puntos sobre que no se hubiese estipulado nada en este tratado, se discutirán y arreglarán amigablemente por medio de los embajadores ó ministros plenipotenciarios respectivos, los cuales lo ejecutarán con el mismo espíritu de conciliacion que ha dictado el presente tratado.

ART. XXI. El presente tratado será ratificado por las dos altas partes contratantes, y las ratificaciones en buena y debida forma serán canjeadas en S. Petersburgo dentro de quatro semanas, ó antes si ser pudiere, empezando á contar desde el día en que fuese firmado el presente tratado.

En fe de lo qual nosotros los infrascritos, en virtud de nuestros plenos poderes, hemos firmado el presente tratado de paz, y hemos puesto el sello de nuestras armas.

Hecho en Friedrischamm á 5 (17) de setiembre del año de la gracia 1809. = Firmado = el conde NICOLAS DE ROMANZOFF. = DAVID DE ALOPEUS. = COUNT STEDINGK. = A. J. SKIOEL-DEBRAND.

Por tanto, y despues de examinado suficientemente este tratado de paz, Nos le hemos aprobado, confirmado y ratificado, como por las presentes le aprobamos, confirmamos y ratificamos en toda su extension; prometiendo sobre nuestra imperial palabra por Nos y por nuestros sucesores mantener y observar inviolablemente todo lo en él estipulado; en fe de lo qual firmamos de nuestro propio puño la presente ratificacion imperial, y la sellamos con el gran sello de nuestro imperio.

Dado en S. Petersburgo á 1.º de octubre del año de la gracia 1809, y el noveno de nuestro reinado. = Firmado = ALEXANDRO. = Refrendado = el *canciller del imperio* el conde de ROMANZOFF.

Madrid 18 de diciembre.

Extracto de las minutas de la secretaría de Estado. En nuestro palacio de Madrid á 13 de diciembre de 1809.

Don Josef Napoleon por la gracia de Dios y por la constitucion del estado, REI de las Españas y de las Indias.

„Queriendo que el pagador de guerra pueda entrar en exercicio á contar desde el 1.º de enero próximo, y entre tanto que se forma el sistema de cuenta y razon de la tesorería mayor, que fixará definitivamente las atribuciones de dicha tesorería y las suyas; visto el informe de nuestro ministro de Hacienda, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO I. La tesorería general pasará á la caja del pagador de guerra desde 1.º del mes de enero próximo, y en los meses sucesivos, los fondos que se asignen para los gastos del ministerio de Guerra, con arreglo á los presupuestos que se hayan aprobado.

ART. II. La tesorería abrirá para este ramo una cuenta separada de cargo y data.

ART. III. El pagador de guerra presentará en el ministerio de Hacienda para el V.º B.º todos los libramientos del ministerio de Guerra que deban ser satisfechos por tesorería mayor.

ART. IV. Los empleados en la oficina del pagador de la guerra, entre tanto que se verifica el arreglo de esta oficina, serán los siguientes:

El pagador, un caxero, un tenedor de libros, un escribiente y un mozo.

ART. V. Fixamos el sueldo anual

Del pagador de la guerra á 600 rs.

El del caxero á 200 rs.

El del tenedor de libros á 120 rs.

El del escribiente á 100 rs.

Y el del mozo á 40 rs.

ART. VI. Estos sueldos deberán ser incluidos en los presupuestos del ministerio de la Guerra, y satisfechos en virtud de libramientos del mismo ministerio.

ART. VII. El pagador de la guerra tendrá siempre al corriente su libro de asientos y el de caja; de forma que nuestro ministro de Hacienda podrá hacer las verificaciones, ó pedirle las noticias que necesite.

ART. VIII. Una vez que el pagador de la guerra se haya entregado de los fondos de tesorería mayor, será responsable de ellos, y estará obligado á guardarlos con toda precaucion y seguridad, ya sea mientras subsistan en la caja, ó quando salgan de ella para otro destino. Si sucediese algun robo ó falta en estos fondos, no será admitido en descargo del pagador, si no justifica la violencia, y que por su parte no ha omitido ningun cuidado para precaverlo.

ART. IX. Siendo de la mayor responsabilidad la custodia é inversion de los fondos que reciba el pagador de la tesorería general, deberá dicho pagador, á los dos meses de la toma de posesion de su empleo, depositar en la tesorería general la fianza que se acostumbra exigir á todos los tesoreros de exercito de las provincias del reino.

ART. X. El pagador de la guerra á fin de año deberá acompañar á sus cuentas todos los documentos justificativos, y remitirlas al ministerio de Hacienda, para que esté, mandándolas incluir en la cuenta general de tesorería mayor, pase al tribunal de contaduría mayor, á quien corresponderá su verificacion y aprobacion; quedando el pagador de guerra, hasta que esta se verifique, responsable á todos los cargos que se le puedan hacer.

ART. XI. Nuestro ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente decreto. = Firmado = YO EL REI. = Por S. M. su ministro secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

GAZETA DE MADRID

ARCHIVO DE ABASCAL
Virrey de Perú, Mg.^a Conde de
Caja 1 Carpeta 6 N.º 132
Catálogo: M. PAVIA.

DEL VIERNES 22 DE DICIEMBRE DE 1897.

IMPERIO FRANCÉS.

Paris 3 de diciembre.

Una salva de artillería ha anunciado esta mañana las fiestas que habían de celebrarse hoy en esta capital.

A las 10 y media de la mañana S. M. el Emperador, acompañado de S. M. el Rei de Westfalia, ha ido desde el palacio de las Tullerías á la iglesia de Nuestra Señora en la carroza de la coronacion. El Rei de Nápoles, los príncipes grandes dignidades, los ministros, y los grandes oficiales del imperio y de la corona, iban delante de S. M. La comitiva toda salió por el jardín de las Tullerías, y ha atravesado por entre dos filas de tropas por los Baluartes, por la calle de S. Dionisio, y por las del Nuevo Mercado y de la lonja de Nuestra Señora. El clero ha salido á recibir en la puerta de la iglesia á S. M., quien precedido de su acompañamiento, ha sido conducido baxo de palio hasta el coro.

El Rei de Westfalia, como príncipe francés, el de Nápoles, como gran almirante, los grandes dignidades, los ministros, los grandes oficiales del imperio y de la corona, y los oficiales de la casa imperial, han ocupado cada uno el puesto acostumbrado.

El Senado, el consejo de Estado, el tribunal de Casacion, los grandes oficiales de la legion de Honor, el tribunal de Cuentas, la Universidad, el tribunal de Apelacion, el de Justicia criminal, el cuerpo municipal de Paris y el estado mayor habían ido ya antes separadamente á la iglesia metropolitana, y ocupado los puestos que les estan señalados por el ceremonial.

En las tribunas del coro estaban S. M. la Emperatriz, la familia imperial, los Reyes de Wurtemberg y de Saxonia, y la Reina de Westfalia.

Un capellan del Emperador ha celebrado la misa. El obispo de Troyes ha pronunciado un discurso análogo á las circunstancias, y S. E. el cardenal Fesch, capellan mayor, ha entonado el *Te Deum*, el qual ha sido executado con grande orquesta por la música de la capilla imperial.

Acabado el *Te Deum* S. M. ha sido conducido otra vez baxo de palio hasta la puerta de la iglesia, desde donde se dirigió con todo el acompañamiento al palacio del cuerpo legislativo. La comitiva ha ido por los Malecones, por el Puente nuevo, por la calle de Belle-Chasse, y por la de la Universidad.

Las salvas de artillería han anunciado la salida de S. M. del palacio de las Tullerías, su llegada á la iglesia metropolitana y al palacio del cuerpo legislativo, y su vuelta al de las Tullerías.

El presidente del cuerpo legislativo y 25 diputados han salido á recibir á S. M. á la puerta del palacio. Antes que llegara S. M. habían ocupado ya sus asientos en el salon la diputacion del Senado y el consejo de Estado, aquella en sillas puestas sobre el tablado que está frente del trono, y este en las dos primeras filas de bancos.

S. M. la Emperatriz, la familia imperial, los Reyes de Wurtemberg y de Saxonia, y las Reinas de Holanda y de Westfalia ocupaban las tribunas interiores.

La comitiva que iba delante de S. M. entró por la puerta del fondo, que está frente del trono en el salon del cuerpo legislativo, cuyos diputados tenían el sombrero puesto, y se levantaron de sus asientos al entrar el Emperador.

El Rei de Westfalia, el de Nápoles, gran almirante, los príncipes grandes dignidades, los ministros, los grandes oficiales del imperio y de la corona, se colocaron al rededor del trono en los puestos acostumbrados.

Habiéndose sentado el Emperador, el príncipe vice-gran elector pidió permiso á S. M. para presentarle sucesivamente los miembros del cuerpo legislativo elegidos nuevamente, y para recibir de ellos el juramento. Un cuestor fue llamándolos por sus nombres; y despues de prestado el juramento, todos los miembros de la asamblea se quitaron el sombrero, y el Emperador pronunció el siguiente discurso:

„Señores diputados de los departamentos al cuerpo legislativo: Desde que celebrásteis vuestra última sesion he sojuzgado el Aragon y la Castilla, y arrojado de Ma-

drid el gobierno falz formado por la Inglaterra. Quando marchaba á Cádiz y Lisboa hubé de volver atrás para *plantar mis águilas sobre los muros de Viena*.... Tres meses han visto nacer y acabar esta quarta guerra púnica. Aunque ya estaba acostumbrado á ver la constancia y el valor de mis exércitos, sin embargo no he podido menos de reconocer en esta guerra pruebas muy particulares del amor que me profesan mis soldados de Alemania.

„El genio de la Francia ha conducido á sus costas el exército ingles, que ha terminado sus destinos en las lagunas pestilenciales de Walcheren. En esta circunstancia he permanecido apartado de la Francia 400 leguas, seguro de la nueva gloria que iban á adquirir mis pueblos, y del gran carácter que iban á desplegar. Mis esperanzas no han sido frustradas. Debo dar gracias particularmente á los ciudadanos de los departamentos del paso de Calais y del Norte... Franceses! todo el que quiera oponerse á vosotros será vencido y sojuzgado. Vuestra grandeza se acrecentará con el odio mismo de vuestros énemigos. Teneis á vuestra vista una larga serie de años de gloria y de prosperidad que recorrer. Teneis la fuerza y la energía del Hércules de los antiguos.

„He reunido la Toscana al imperio. Estos pueblos son dignos de este beneficio por la dulzura de su carácter, por la adhesion y afecto que han manifestado siempre para con nosotros sus antepasados, y por los servicios que han hecho á la civilizacion europea.

„La historia me ha indicado la conducta que debia yo guardar respecto de Roma. Los Papas, hechos Soberanos de una parte de la Italia, se han manifestado constantemente enemigos de todo poder preponderante en aquella península, y se han valido de su influencia espiritual para destruirle. He visto pues que la influencia espiritual de un Soberano extranero sobre mis estados era contraria á la independencia de la Francia, á la dignidad y á la seguridad de mi trono. Sin embargo, como reconozco al mismo tiempo la necesidad de la influencia espiritual de los sucesores del primero de los Pastores, no he podido conciliar estos grandes intereses sino anulando la donacion hecha por los Emperadores franceses, mis predecesores, y reuniendo á la Francia los estados romanos.

„Por el tratado de Viena todos los Reyes y Soberanos mis aliados, que me han dado tantos testimonios de su constante amistad, han adquirido y adquirirán un nuevo aumento de territorio.

„Las provincias Ilíricas extienden hasta el Save las fronteras de mi dilatado imperio; y contigo este con el de Constantinopla, me encontraré naturalmente en estado de velar sobre los primeros intereses

de mi comercio en el Mediterráneo, en el Adriático y el Levante. Protegeré á la Puerta otomana, con tal que ella sacuda de sí la funesta influencia de la Inglaterra; pero sabré castigarla, si se dexa dominar de consejos engañosos y pérfidos.

„He querido dar una nueva prueba de mi estimacion á la nacion suiza, juntando á mis títulos el de su Mediador, y desvaneciendo todas las inquietudes que se han querido infundir en esta valerosa nacion.

„La Holanda, situada entre la Inglaterra y la Francia, está con ellas en un continuo roce. Sin embargo, ella es el conducto de las principales arterias de mi imperio. Algunas mudanzas habrá que hacer necesariamente, porque así lo exigen la seguridad de mis fronteras, y el interes bien entendido de ambos países.

„La Suecia ha perdido por su alianza con la Inglaterra, despues de una guerra desastrada, la mejor y la mas importante de sus provincias. ¡Feliz nacion si el príncipe sabio y prudente que la gobierna en el dia hubiera podido subir al trono algunos años antes! Este exemplo manifiesta nuevamente á los Reyes que la alianza con Inglaterra es el presagio mas cierto de su ruina.

Mi aliado y mi amigo el Emperador de Rusia ha reunido á su vasto imperio la Finlandia, la Moldavia, la Valaquia y un distrito de la Gallitzia. Yo no tengo recelos de nada de quanto pueda contribuir al bien de este imperio. Mis sentimientos para con su ilustre Soberano estan de acuerdo con mi política.

„Quando me presente al otro lado de los Pirineos el leopardo amedrentado buscará el Océano para evitar su vergüenza, su derrota y su muerte. El triunfo de mis exércitos será el triunfo del buen genio sobre el maligno, de la moderacion, del orden y de la moral, sobre la guerra civil, sobre la anarquía y sobre las pasiones malélicas. Espero que mi amistad y mi proteccion restituirán á los pueblos de las Españas la tranquilidad y la felicidad.

„Señores diputados de los departamentos al cuerpo legislativo: he encargado á mi ministro de lo Interior que os presente la historia de la legislacion, de la administracion y de las rentas del año que acaba de pasar. Por ella vereis que han sido executados con la mayor actividad todos los proyectos que he concebido para beneficio de mis pueblos, y que la guerra no ha retardado ni en Paris ni en ninguno de los puntos mas distantes de mi imperio los trabajos útiles. Los miembros de mi consejo de Estado os presentarán varios proyectos de leyes, y especialmente la lei sobre las rentas, por la qual vereis el estado próspero de este ramo. No exijo de mis pueblos ningun nuevo sacrificio, aun-

que las circunstancias me han precisado á duplicar mis fuerzas militares."

Concluida la sesion S. M. ha vuelto al palacio de las Tullerías con el mismo acompañamiento, el qual ha pasado por la calle de la Universidad y por las de Belle-Chasse, Pont-Royal y el Carrousel.

En todas las calles habia un gentío inmenso, el qual repetia sus aclamaciones y vivas al Emperador. Al entrar S. M. en la iglesia metropolitana, en el salon del cuerpo legislativo, y despues del discurso pronunciado desde el trono, todos los que se hallaban presentes han manifestado tambien con sus aclamaciones los sentimientos de que estan penetrados sus corazones.

ESPAÑA.

Madrid 21 de diciembre.

Extracto de las minutas de la secretaría de Estado.

En nuestro palacio de Madrid á 16 de diciembre de 1809.

Don Josef Napo'eon por la gracia de Dios y por la constitucion del estado, REI de las Españas y de las Indias.

„No siendo conforme al espíritu del evangelio, y á la práctica de los siglos mas puros de la iglesia, que por las ocupaciones del foro se distraiga el estado eclesiástico de las funciones propias de su sagrado ministerio, al paso que el interes público reclama la unidad de jurisdiccion establecida en el artículo 98 de la constitucion española; vista la exposicion de nuestro ministro de Negocios eclesiásticos, y oido nuestro consejo de Estado, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO I. Desde el dia de la publicacion de este decreto cesará el estado eclesiástico en el exercicio de toda jurisdiccion forense, así civil como criminal, que se devuelve á los magistrados seculares.

ART II. Todas las causas contenciosas, civiles, criminales, ó de qualquier otra denominacion, pendientes en las curias eclesiásticas entre qualquiera clase de personas, serán remitidas para su conocimiento á los tribunales seculares respectivos, segun el grado y naturaleza del asunto.

ART. III. Las causas pendientes en primera instancia se remitirán á los juzgados ordinarios, que hubieran sido competentes en el caso de haber tenido la demanda su principio en el fuero secular.

ART. IV. Las causas pendientes ante el metropolitano en grado de apelacion serán remitidas á la audiencia ó tribunales superiores del juzgado secular á quien hubiera correspondido la demanda.

ART. V. Los que se hallen pendientes en la Rota en qualquier grado de apelacion se remitirán á la sala de alcaldes de cor-

te, y su sentencia dada en tercer ó ulterior grado causará ejecutoria.

ART. VI. Los jueces que hayan de conocer de estas causas las sentenciarán con arreglo á las leyes ó cánones recibidos en España, y que habrian debido servir de norma á los jueces ante quienes pendian; mas en la forma ó modo de proceder, y en el número de las instancias, seguirán exclusivamente la lei judicial ordenada por los tribunales seculares.

ART. VII. Los notarios mayores ó de asiento, y los procuradores de número que actuaban en las causas de las curias eclesiásticas, las continuarán en los tribunales seculares adonde sean llevadas, si quisieren establecerse en ellos, y quedarán en este caso unidos á su respectivo número hasta que se forme un arreglo general de oficiales subalternos para todos los oficiales subalternos.

ART. VIII. Los notarios mayores ó de asiento que no quieran usar de la facultad concedida en el artículo antecedente, quedarán en el pueblo de su domicilio como escribanos reales y de número.

ART. IX. Los procuradores que eligiesen igualmente permanecer en el pueblo donde rendia la curia eclesiástica, quedarán en él con el oficio de procuradores numerarios del juzgado de primera instancia.

ART. X. Nuestros ministros de Negocios eclesiásticos y de la Justicia quedan encargados de la execucion del presente decreto. = Firmado = YO EL REI. = Por S. M. su ministro secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo."

He aqui el decreto que tanto deseaban los hombres ilustrados, y que merecían propiamente el título de amantes de su patria. Felizmente la verdad preparada por la constitucion, y protegida por el gobierno, nos dispensa de largos y estudiados discursos, que probasen la conveniencia y la justicia que contienen las bases del decreto. Y solo para congratularnos de una época tan feliz, como atrozmente retardada por los enemigos de la España, deberemos correr rápidamente por algunas de las razones y los hechos, que, no sin riesgo, y siempre inútilmente, se hubieran escrito en el reinado de la supersticion y la ignorancia.

Parece á la verdad increíble que en apoyo de la jurisdiccion del clero se traxese la autoridad del libro santo, en que se da únicamente al sacerdocio la potestad espiritual sobre los fieles, y la de dirigir su conciencia por los medios de la predicacion y del ejemplo. El mismo Jesucristo, que enviaba á sus apóstoles con el poder recibido desde el cielo, que declaraba su sujecion al magistrado, y practicaba y prescribia la obligacion de los tributos; no se creia

constituido juez para una sola controversia, y finalmente decia que su mando no era sobre las cosas de este mundo.

En los tres primeros siglos de la iglesia no se podia esperar otra doctrina; y aun desde el siglo IV hasta el XII, el fuero penitencial fue solamente el que dió autoridad al sacerdocio para mezclarse en las acciones de los cristianos con el título de correccion mas que de castigo. Si se hacian informaciones; si se daba al negocio la forma de un proceso, el resultado y el objeto era únicamente la aplicacion de una saludable penitencia. Y fue necesaria la ignorancia ó la mala fe del monge célebre, que publicó la obra del *decreto*, para que se olvidasen los principios, y se substituyesen otras reglas con la jurisdiccion contenciosa de los clérigos.

Habian dado ciertamente algun principio á la autoridad sacerdotal las leyes imperiales, que permitian á los ciudadanos el recurso al juicio arbitral de los obispos. Se supuso una lei de Constantino, que autorizaba este albedrio ó audiencia, que autorizaba el voto de una de las partes, si la otra llegaba á reclamarle; y este falso monumento fue despues una lei de Carlo Magno, aunque atribuyendo su origen á Teodosio. Mas ¿quién no ve que su designio fue la concordia de los súbditos, que difícilmente se aquietaban con las diversas leyes del imperio?

De qualquier modo las funciones de los obispos en los pleitos tenian por título las leyes y concesiones de los principes. Y esto es menos equívoco en el código de los visogodos, donde el clero se advierte juzgado por los Reyes; y á su vez encargando á los obispos la intervencion en los negocios, los hacian los Reyes responsables de los oficios judiciales.

Se habituaron los pueblos sin embargo á la autoridad de los obispos, y aun debieron de apreciarla y de preferirla, mientras que menos onerosa y mas brevemente componia las civiles controversias; y mucho mas quando los duelos ó la voluntad de los señores daban para la paz un medio sangriento ó dependiente del capricho de unos tiranos subalternos.

Pero la ignorancia cubria toda la superficie de la Europa. Volvieron los pueblos al estado anárquico é incivil de la Germania; y como en sus bosques, en los tiempos de Tácito y de César, levantó su influxo temporal el sacerdocio. El juramento, la piedad, el pecado; todo fue pretexto para llevar el juicio á los obispos; y el falso Isidoro, bien distinto del Isidoro español, forjó las armas, que renovó el monge Graciano, para defender tales abusos. Textos apócrifos, truncados, mal entendidos, sosruvieron la opinion, reina de los hombres; y los códigos civiles adoptaron ó respetaron los principios, que alterando la religion, se soste-

nian á su sombra.

En vano la codicia de los grandes clamó contra la usurpacion del sacerdocio. Ni aquellos ni los principes eran bastante poderosos é instruidos para llevar las cosas al estado que requerian unidamente el interes social y religioso. Fue necesario que la crítica minase los cimientos del edificio construido sobre una credulidad supersticiosa; y que la filosofía descubriese las máximas sencillas de la organizacion de los gobiernos. Entonces empezó á propagarse la verdad, fecunda en consecuencias, de que la iglesia estaba dentro del estado; y que el ministerio sacerdotal, como todas las otras clases, no podia sacar á ninguno de la condicion general de ciudadano. Pero aun todo esto no produjo mas que concordatos poco ventajosos, y el establecimiento de recursos á la proteccion regia en algun caso de los que mas claramente se veia ser de la competencia de los principes.

Los tres últimos siglos vieron adelantar mas los principios para el señalamiento de los límites entre el sacerdocio y el imperio, y se aprovecharon de la ciencia casi todos los pueblos de la Europa. Mas conservada entre nosotros la autoridad enemiga de las luces, apenas se dió un paso que ofreciese acabar el desorden monstruoso de los tribunales eclesiásticos, donde á todos los vicios de los otros se añadia la perpetuidad de los litigios. Ni, sin los acontecimientos favorables de una constitucion, y de un gobierno verdaderamente ilustrado, se hubiera visto aun en muchos dias un proyecto de lei, que restituye al poder civil sus funciones naturales, y que aparta del clero los motivos de la distraccion y la codicia.

La potestad de disciplina, la verdadera potestad espiritual, y la que exerce por medio de la penitencia el sacerdocio, no necesitan, ni se adornan con la ocupacion estrepitosa de los pleitos, de declarar y dar defensa con fuerza coactiva á los derechos sociales, que es lo que se llama jurisdiccion, y su ejercicio lo que constituye el magistrado. Por el contrario, á la irregularidad de dar al clero las ocupaciones forenses, la jurisdiccion temporal eclesiástica agregaba la falta de unidad y simetría en el edificio moral de la justicia; hacia consiguientes un sinnúmero de competencias y recursos, que consumian la paciencia y los capitales litigiosos, y finalmente introducía ó conservaba dentro del estado otra república, otras máximas, otra legislacion y otros poderes que los naturales y legítimos de la constitucion política del reino.

Han cesado estos males por el decreto que precede á estas reflexiones, y el qual contribuirá á la época de gloria y prosperidad, que un REI filósofo va á asegurar á nuestra patria á pesar de los ambiciosos é insensatos.